

sea afirmando ó negando su existencia; ó ya afirmando, negando, ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 686. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prisión ú obras públicas, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de prisión ú obras públicas.

Art. 687. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de prisión ú obras públicas y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario se hará lo que previene el artículo 187.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrán al testigo diez años de prisión ú obras públicas si se condenare al acusado y se ejecutare la sentencia. Si no se ejecutare, se aplicarán al testigo ocho años de prisión ú obras públicas. Si el acusado no fuere condenado, se impondrá lo que corresponde de los diez años, con arreglo al artículo 187.

Art. 688. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo la mitad de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 689. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro; se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 686: una multa de 15 á 100 pesos en el caso de la fracción 1^a del artículo 687; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso:

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro; se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

Art. 690. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo; se les aplicarán las penas de los artículos 686 y 687, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1^a, 2^a, 3^a ó 4^a clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 12^a del artículo 44, 13^a del 45, 14^a del 46 y 15^a del 47.

Art. 691. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interés del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Quando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposición de

la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere.

Art. 692. Las penas señaladas en los artículos 686 á 691 se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario, actuario, escribiente ó testigo de asistencia, que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

Art. 693. La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 694. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por intereses; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 204.

Art. 695. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 686 á 694.

Art. 696. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo; será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 697. Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, ántes de que se pronun-

cie sentencia en la instancia en que las dieren; no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

Art. 698. El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima; será castigado con las penas señaladas en el artículo 691.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán tambien á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

Art. 699. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

Art. 700. El testigo, perito, juez, secretario, actuario ó escribiente, que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno y de la intimidacion les hagan cometer ese delito, ademas de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquier otro empleo ó profesion que exija título y tenga fé pública.

Art. 701. La falsedad de que habla el artículo 698, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demas artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

Art. 702. Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaracion, sufrirá las penas de estos dos delitos.

CAPÍTULO VII.

OCULTACION Ó VARIACION DE NOMBRE.

Art. 703. Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviere de este, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos.

Art. 704. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona; se le castigará, de oficio, con la pena de dos á cuatro años de prision ú obras públicas, si se le absolviere del delito porque se le acusa.

Si resultare culpable de este, se acumulará al de falsedad.

CAPÍTULO VIII.

FALSEDAD EN DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Art. 705. Se impondrán tres años de prision y multa de 50 á 300 pesos: á los empleados de un telégrafo público, sea este del gobierno ó de un particular, que transmitan un telégrama supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya transmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra ó reputacion de un particular.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulacion de delitos en los términos que dice el artículo 671.

Art. 706. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabia que el despacho era falso ó alterado.

Art. 707. El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prision y multa de 25 á 200 pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulacion en los términos que dice el citado artículo 671.

Art. 708. El empleado que transmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del telégrama falso, ó conociendo la falsedad.

Art. 709. Los demas delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo cometan en los telégramas, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPÍTULO IX.

USURPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS Ó DE PROFESION. USO INDEBIDO DE CONDECORACION Ó UNIFORME.

Art. 710. El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prision y multa de 100 á 2,000 pesos.

Si la funcion usurpada fuere de importancia, se tendrá

esta circunstancia como agravante de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase á juicio del juez.

Art. 711. El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia, ó la farmacia; será castigado con un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

Art. 712. El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesion que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos.

Art. 713. El que usare uniforme ó condecoracion á que no tenga derecho; será castigado con una multa de 25 á 200 pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

Art. 714. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

Art. 715. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algun título ó se cometa algun otro delito; se aplicarán las reglas de acumulacion.

Título quinto.

REVELACION DE SECRETOS.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 716. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia; será castigado con una multa de 25 á 200 pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violacion de correspondencia al de violacion de secreto.

Art. 717. El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesion legal de un documento, publique ó divulgue su contenido; será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 á 400 pesos.

Art. 718. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado ántes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

Art. 719. Se impondrán dos años de prision al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habersele confiado, en razon de su estado, empleo ó profesion. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesion ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

Art. 720. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado, ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevencion no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificacion de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Art. 721. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió, como